



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PRUEBA EXTRAPROCESO: 05001 31 03 021 2022 00088 01

Auto: 087

Solicitante: PROMOTORA DE INVERSIONES LAS PALMAS S.A. (PRINLAP S.A.)

Extracto: 1) El interrogatorio de parte contemplado en el artículo 184 del C. G. del P., cuando se refiere a personas jurídicas, el llamado a absolverlo es el representante legal de las mismas.
2) El derecho a la intimidad tiene niveles y excepciones, sobre todo cuando se está frente a la exhibición prevista en el artículo 186 del C. G. del P., y se satisfacen los supuestos jurídicos pertinentes.
3) Al satisfacerse los requisitos para la exhibición de documentos de comercio, la decisión ha de ser de conformidad, sin perjuicio de la oposición que a ello se puede presentar y resolver mediante incidente. Confirma parcialmente y reforma.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

ANTECEDENTES

La demandante es accionista de PRODUCTOS MINERALES CALCÁREOS S.A.S. (PROMICAL S.A.S.), empresa dedicada al mercado de la “cal”, por lo que en reunión de la Junta Directiva de esta realizada el 18 de marzo de 2.022, conoció de la existencia del

documento denominado “*Business Update RIO CAL SAS July 2019*”, el que dijo contiene elementos “*estructurales*” (sic), para que CARMEUSE LIME & STONE (matriz de la empresa PROCESADORA DE CALES S.A.S. -PROCECAL S.A.S.-), controle a RIO CAL S.A.S., con lo que se apropiaría del negocio de las cales en Colombia, quedando PROMICAL fuera del mercado.

Que no conoce en sí el texto del aludido documento, y por la confidencialidad del mismo no será revelado, y como desea demandar los actos restrictivos y de competencia desleal¹, pretende anticipadamente lo siguiente:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Que el representante legal de RIO CAL S.A.S. presente:

- El documento denominado “*Business Update RIO CAL SAS July 2019*”, el que en español sería “*Actualización del negocio RIO CAL SAS Julio 2019*” en su versión completa sin editar.
- Las comunicaciones que desde las direcciones electrónicas michael.felsmann@carmeuse.com y oscar.tobon@riocal.com.co sostuvieron con los dominios: @calidra.com; @calidra.com.co y/o @calidra.com.mx; caltek.com; caltek.com.co; y en general con personas vinculadas al Grupo Calidra, incluido Clatek, igual con el buzón electrónico rainer.regemberg@carmeuse.com
- Copia simple de los contratos, facturas y demás documentos contables que involucren los negocios entre RIO CAL S.A.S. con: CALTEK S.A.S., CALES DE COLOMBIA S.A. –CALCO S.A.-,

¹ Expresó que, incluso quiere denunciar “*a varias empresas que en concurso, pretenden afectar los negocios afines a las cales y su derivados*”.

ORNAMENTALES Y CALCÁREOS DE COLOMBIA S.A.S. y
PROCESAMIENTOS PRODECAL S.A.S..

2. INTERROGATORIOS DE PARTE:

- KLAUS MICHAEL FELSMANN HOLLMANN y OSCAR DAVID TOBÓN NARANJO, representante legal principal y suplente de RIO CAL S.A.S., respectivamente.
- RAINER REGENBERG y YVES WILLEMS, miembros principales de la Junta Directiva de RIO CAL S.A.S..
- KEVIN WHYTE, miembro suplente de la Junta Directiva de RIO CAL S.A.S. y directivo de CARMEUSE LIME & STONE.

De la decisión atacada:

En auto del 15 de junio de 2.022 se admitió la solicitud probatoria, disponiendo decretar el interrogatorio de parte a KLAUS MICHAEL FELSMANN HOLLMANN, en su calidad de Representante legal de RIO CAL S.A.S..

Negó lo demás solicitado, donde frente a la documental, argumentó:

1. El denominado "*Bussiness Update Rio Cal S.A.S July 2019*", dijo que es un documento en idioma extranjero que contiene información "*privilegiada*", en los términos de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.
2. En cuanto a las comunicaciones desde buzones electrónicos, se trata de información que en principio, podría estar relacionada con las funciones desempeñadas por sus titulares pues se trata de correos corporativos; sin embargo, no dejan de ser datos personales, y como no se desvirtuó el ámbito privado, está

prevista la reserva al acceso y divulgación, protegidos por el derecho fundamental a la intimidad.

3. En relación a las copias simples de los contratos, facturas y documentos contables, están relacionados con el giro normal de los negocios de la sociedad, es decir, documentos privados con carácter reservado, lo que debe mantenerse bajo control y confidencialidad, pues de ser divulgados o conocidos podrían generarle perjuicios a la sociedad citada.

Sobre los demás interrogatorios, no accedió pues se pide de miembros de la Junta Directiva, quienes no ostentan la representación legal en los términos del artículo 26 de la Ley 1258 de 2.008.

Finalizó aduciendo que las justificaciones esgrimidas para la consecución de la información objeto de las pruebas, sobre unas posibles alianzas entre sociedades del gremio que podrían ser *“cartelización del mercado de cal”*, no dejan de ser meras especulaciones mas no actuaciones reales y concretas, las cuales si llegasen a existir, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Del recurso:

Frente a la anterior decisión la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, exponiendo sobre la exhibición de documentos, que del *“Business Update RIO CAL SAS July 2019”*, no se especificó cuál es la Circular de la Superintendencia de Sociedades, y en todo caso, nada se dice acerca de la limitación de información relacionada con actos restrictivos o de competencia desleal, tratándose de un texto general que guía el comportamiento societario.

En lo tocante a las comunicaciones electrónicas y las copias de contratos, facturas y documentos contables, que es el juzgado el llamado a controlar la entrega y el acceso a la información que puede ser prueba de un acto ilegal, pues es más custodiada por quien la tiene, sin que con el mero interrogatorio decretado se logre probar los acuerdos restrictivos celebrados.

En cuanto a los interrogatorios, no se puede limitar al representante legal pues supondría que el acuerdo violatorio de las reglas de la libre competencia se hace bajo la formalidad, siendo que por su naturaleza ilegal requiere el concurso de muchas partes, así como del ocultamiento, sin que el acuerdo entre las sociedades esté en ningún documento. Pidió acceder a todo su pedido probatorio.

De la solución al recurso horizontal:

En providencia del 13 de julio de 2.022 no se repuso lo decidido, insistiéndose en que los documentos a exhibir (*Bussiness Up date Rio Cal S.A.S July 2019*, comunicaciones electrónicas desde correos y textos contables), son reservados y su información podría considerarse privilegiada, esto es, que solo la conocen ciertas personas en razón de su profesión u oficio, y de conocerse podría utilizarse para provecho propio o de un tercero. Indicó que lo querido probar es complejo, sin que se pueda desconocer que el ordenamiento jurídico protege la información (artículo 3° de la Ley 1266 de 2.008).

Sobre los interrogatorios, que solo procede el del representante legal de RIO CAL S.A.S, quien es la presunta contraparte en un eventual proceso, siendo a través de su interrogatorio y no de otras personas que se obtendría la confesión, por lo que sí es importante la calidad en que actúan los citados.

Subsidiariamente concedió la alzada (artículo 321.3 C. G. del P.), la que se resuelve de plano tal como lo prevé el artículo 326 ibidem.

De la solución a la apelación.

El recurso en estudio busca que el Superior funcional estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, dentro del principio de la limitación que imponen los artículos 320 y 328 del C. G. del P..

Sobre lo demandado el artículo 183 procesal civil dispone que; *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observación de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”*, tema del que la Corte Constitucional ha indicado:

“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo” (Sentencia C 911 de 2.004).

La misma alta Corporación ha indicado que el objeto de la probanza extraprocesal es asegurar una prueba que: *“... después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados”*².

² Sentencia C 798 de 2003. En tal providencia, también se dijo: *“(...) dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y*

En el caso *sub examine* la solicitante pidió como pruebas anticipadas “*interrogatorio de parte*” y “*exhibición de documentos*”, consagrados en los artículos 184 y 186 del C. G. del P., normas que en su orden rezan:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. “La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Como el debate se presenta sobre los aspectos regulados en tales supuestos normativos, esto es, interrogatorios de parte y exhibición de documentos, por razones metodológicas nos referiremos a ellos por separado.

SOBRE LOS INTERROGATORIOS:

El *a quo* solo decretó el solicitado frente al representante legal de RIO CAL S.A.S.. A los demás no accedió tal como se expuso.

29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Fase importante en la primera etapa de la actividad probatoria, o sea en la atinente a su producción, es el aseguramiento o defensa de la prueba, que se relaciona íntimamente con su investigación y alude a las medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda, o que su práctica 'se haga imposible por otras causas, y en ciertos casos a conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso. Para satisfacer tal necesidad la ley autoriza la recepción de pruebas anticipadas o extraprocesales, como las declaraciones de nudo hecho (arts. 229, 298, 299, ibídem)”. Sala de Casación Civil. 23 de noviembre de 1983. M.P. Humberto Murcia Ballén.

La Ley 1258 de 2.008 que regula las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), sobre su representación legal, en el artículo 26 señala:

“La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.” Subraya intencional.

Conforme a lo anterior, ciertamente la S.A.S. solo tiene un solo representante legal, por lo que si la interesada pretende demandar a RIO CAL S.A.S., el interrogatorio –y la eventual confesión-, únicamente puede recolectarse tal como se decretó, pues como se ha indicado doctrinalmente:

“La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma. Precisamente, en armonía con lo anterior, es que el inciso tercero de la disposición atrás citada prevé que "*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio*"...". Cita y cursiva dentro del texto, subrayado fuera de él. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, 25 de junio de 2019, radicación 11001-03-24-000-2007-00323-00A

De lo anterior queda claro que el interrogatorio de parte debe ser rendido por el representante legal de la Sociedad, por lo que visto el certificado de existencia RIO CAL S.A.S. (archivo 08.2), ella solo tiene un representante legal, y es este el Gerente General de quien se

dispuso su exposición anticipada, sentido en el cual se precisará la decisión impugnada.

Ahora, de los demás interrogatorios anticipados pedidos, esto es, de miembros principales y suplente de la Junta Directiva de RIO CAL S.A.S., así como del “directivo” de una tercera persona jurídica (CARMEUSE LIME & STONE de la que ni siquiera existe certificado de existencia y representación), pues no es dable que a ello se acceda, precisamente, por no tener la condición de representantes legales en los términos que lo exige el ordenamiento.

Y es que respecto a estos últimos, si de ellos se pretende una declaración, la misma corresponde a testimonio, lo cual no se solicitó y que tampoco se aviene a lo previsto en el artículo 184 del C. de Co..

Finalmente, y sin que la Sala exceda el principio de limitación, pues es un punto de ley -aparte que se salvaguardan los principios de celeridad y economía procesal-, el interrogatorio ordenado ha de entenderse que se rendirá por la persona natural que al momento de absolverlo funja como representante legal de la jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3º del artículo 198 del C. G. del P., sentido en el cual se precisará la decisión impugnada.

DE LOS DOCUMENTOS PRETENDIDOS EN EXHIBICIÓN:

Sobre lo intitulado, pese a lo desordenado de la demanda, se pidió lo reseñado delantamente, donde los argumentos del *a quo* para denegar lo pertinente, fueron: 1) que se trataba de información “*privilegiada*”; 2) que debe protegerse el derecho fundamental a la intimidad; y, 3) que son documentos privados con carácter reservado.

Es decir, los tres argumentos anteriores concurren en que no debe exhibirse lo deprecado, donde de lo primero, la información privilegiada, la autoridad administrativa especializada en la materia³, la ha definido así:

“Se entiende que es información privilegiada aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas (como es el caso de los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

“Para considerarse privilegiada, la información debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la sociedad.”.

No obstante, tal tipo de información, en principio no es inmune a la posibilidad prevista en el artículo 186 procesal civil, pues si está plasmada en un documento, es factible que sea exhibida; sin embargo, la deprecada desde el 17 de febrero de 2.022 fue suministrada, pues como se indicó en la demanda:

“En sesión de junta directiva de la empresa Productos Minerales Calcáreos S.A.S. -ProMiCal S.A.S., celebrada el pasado 18 de marzo de 2022, el gerente general informó a los asistentes, sobre la existencia de un documento denominado “Business Update RIO CAL SAS July 2019” el que en español se denominaría “Actualización del negocio RIO CAL SAS Julio 2019” y que fue entregado a Productos Minerales Calcáreos S.A.S. - ProMiCal S.A.S. a través de un repositorio de información notificado mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022 denominado “RE: [EXT] RE: Contrato de Arriendo” remitido por Klaus Michael Felsmann Hollmann como representante legal de RIO CAL S.A.S.” Subraya adrede.

Considerando lo anterior, que lo pedido perdió su razón de ser, por lo que en este sentido ha de aplicarse analógicamente lo previsto en el artículo 78.10 del C. G. del P., norma que reza; *“Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.* En tal

³ Corresponde a la Circular 100-000008 del 12 de julio de 2.022 dimanada de la Superintendencia de Sociedades.

sentido y de cara al caso, la tutela jurídica está para obtener lo que no se tiene, no lo que se tiene como accionista de una tercera persona jurídica.

Pasando a las comunicaciones electrónicas desde los correos de KLAUS MICHAEL FELSMANN HOLLMANN y OSCAR DAVID TOBÓN NARANJO y dirigidas a múltiples empresas, lo mismo se negó bajo el argumento que se vulneraría el derecho a la intimidad⁴.

Pues bien, sobre las comunicaciones realizadas desde la dirección electrónica “*michael.felsmann@carmeuse.com*” y que se hubieran sostenido con los dominios @calidra.com, @calidra.com.co y/o @calidra.com.mx, caltek.com, caltek.com.co, y en general con personas vinculadas al Grupo Calidra, incluido Clatek, y con el buzón electrónico *rainer.regemberg@carmeuse.com*; nótese que las mismas no corresponden a correos de la eventual accionada RIO CAL S.A.S. según su certificado de existencia y representación legal (archivo 08.2), pues estos en todos los casos terminan en el dominio “@riocal.com.co”, es decir, que tal dirección no tiene que ver con la pretendida accionada, por lo que la exhibición documental que se desprenda del referido correo electrónico es improcedente.

Consideración diferente merece lo relacionado con la exhibición del correo “*oscar.tobon@riocal.com.co*”, que por su parte final muy posiblemente corresponde al dominio de la eventual accionada; sin embargo, por su nombre de usuario y no figurar en el registro de

⁴ Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado: “*El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*” Sentencia C 094 de 2.020.

cámara de comercio, se le tiene a tal dirección como personal mas no empresarial, por lo que en ese sentido aplica la salvaguarda al derecho a la intimidad en el primer nivel, o sea, en el personal⁵.

En cuanto a la documental consistente en el material contable deprecado (contratos, facturas y demás documentos que involucren negocios entre RIO CAL S.A.S. con CALTEK S.A.S., CALES DE COLOMBIA S.A. –CALCO S.A.-, ORNAMENTALES Y CALCÁREOS DE COLOMBIA S.A.S. y PROCESAMIENTOS PRODECAL S.A.S.), estando ante la eventualidad prevista en el artículo 186 del C. G. del P. visto en armonía con el artículo 63 del C. de Co.⁶, a esta altura no se observa obstáculo para que proceda la exhibición judicial pedida, en la medida que se satisfacen los enunciados de tales supuestos normativos, por lo que lo mismo deberá ser concedido, sin perjuicio de que como dice aquella norma en su inciso 2º, *“La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”*, es decir, que existe la posibilidad que el llamado a exhibir se oponga, situación respecto a la cual a esta altura procesal no nos compete pronunciarnos.

Sobre este mismo aspecto y en relación a la intimidad, que en este caso como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T 050 de 2.016, ella es del cuarto grado o gremial, donde si bien está bajo el abrigo del artículo 15 de la Carta Política, la exhibición invocada no se torna en improcedente, pues como ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia considerando aquel canon normativo Superior:

⁵ De tal grado de intimidad, la doctrina ha dicho: *“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida...”*. Corte Constitucional, Sentencia T 050 de 2.016.

⁶ El supuesto normativo correspondiente, indica: *“Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes: ... 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

“4.4. Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae planteada, se tiene que cuando en desarrollo de un proceso civil, una de las partes reclama de su contraria, o de un tercero, la exhibición de documentos privados, y más exactamente los libros de contabilidad y papeles de comercio, la situación se ubica, precisamente, en una de las excepciones previstas en la norma constitucional y, por ende, ella no traduce la vulneración del derecho a la intimidad o al de inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, siempre y cuando que la prueba, en todos sus aspectos, se ajuste a las disposiciones mercantiles y de procedimiento civil que se ocupan de ella.”⁷

Entonces, estando ante documentos electrónicos (Ley 527 de 1999, artículos 2º y 10º), que corresponden a documentos, libros de comercio y cosas muebles, sea de la futura contraparte o de terceros vinculados al trámite, están llamados a ser exhibidos por disposición del artículo 186 del C. G. del P., lo que pasa es que frente a ello, como se dijo líneas atrás, puede ser objeto de oposición tal como se desprende del inciso 2º de este artículo.

Es por lo motivado que la alzada en estudio está llamada a prosperar parcialmente, razón por la cual la decisión impugnada será reformada para, como se expuso, precisar lo que atañe al interrogatorio de parte, y lo que concierne a los documentos contables atrás relatados.

Sin costas en la medida que no se comprobó su causación, tal como lo prevé el artículo 365.8 Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Del numeral SEGUNDO resolutivo del auto cuya apelación aquí se resuelve, se precisa que el

⁷ Sentencia 4 de septiembre de 2007. Ref: 05001-22-03-000-2007-00230-01

interrogatorio de parte dispuesto en relación a la persona jurídica RIO CAL S.A.S., será rendido por quien en su momento ejerza la Representación legal de esa sociedad, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3º del artículo 198 del C. G. del P.. En lo demás, fecha, hora, y comunicaciones, se mantiene la decisión impugnada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral "SEXTO" resolutivo de la decisión impugnada, para en su lugar disponer por parte de la futura demandada RIO CAL S.A.S., la exhibición de los contratos, facturas y documentos contables que involucren o hagan referencia a negocios entre RIO CAL S.A.S. y las sociedades CALTEK S.A.S., CALES DE COLOMBIA S.A. -CALCO S.A.-, ORNAMENTALES Y CALCÁREOS DE COLOMBIA S.A.S., PROCESAMIENTOS PROCECAL S.A.S.; sin perjuicio que se ejerza el derecho que se desprende del inciso 2º del artículo 186 del C. G. del P..

TERCERO: Por las razones expuestas, mantener en lo demás la decisión objeto de apelación.

CUARTO: Sin CONDENA en COSTAS en esta instancia, y ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente digital al Despacho de origen.

Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO